

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

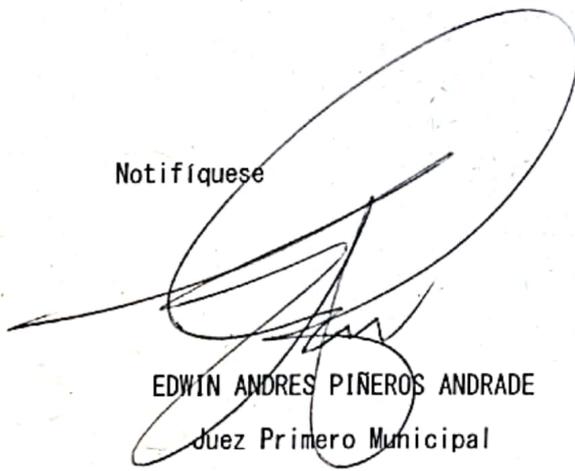
Conforme a la aclaración allegada por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA las siguientes medidas cautelares

EMBARGO de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar al demandado JOSE ALBERTO PEREZ RESTREPO dentro de los siguientes procesos que se le adelantan

1. DIAN - VCIO
2. JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPOA DE ESTA CIUDAD, PROCESO No 2011 00385 00
3. CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE PROCESO FISCAL 008-2011
4. CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE PROCESO FISCAL 002-2012

OFICIESE

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez Primero Municipal

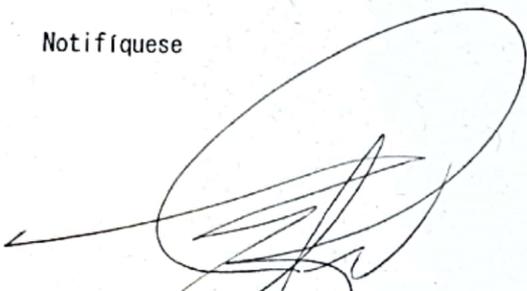
2014 00076

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

como quiera que la liquidación del crédito no se ajustó a las fechas señaladas en el mandamiento de pago, deberá rehacerse la misma.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2017 00114

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

El embargo y retención - proporcional legal\_ (5ª parte que exceda del salario mínimo) del INGRESO MENSUAL que perciban la demandada señora ALEXANDRA MARIN SANCHEZ como funcionario del municipio de puerto concordia, meta.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la ENTIDAD, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a cada uno la suma de \$14.000.000

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez Primero Municipal

2017 00114

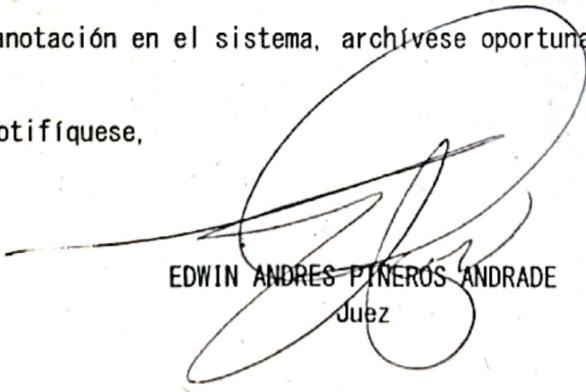
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar terminada el presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se da a conocer en escrito que precede.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes. los oficios de cancelación de la medida de embargo podrán ser retirados por la parte demandada.
3. Desglosar a costa de la parte ejecutante los documentos que sirvieron como base de la ejecución, con la constancia de pago de las cuotas en mora y vigencia de la obligación y el gravamen hipotecario.
4. Previa anotación en el sistema, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PÍNEROS ANDRADE  
Juez

2017 00252

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem del demandado, quien propone por esta vía nulidad de la actuación por "*indebida notificación al demandado*"

CONSIDERACIONES

Repone el curador la actuación surtida con la citación al demandado señor ALEJANDRO STELLA SUAREZ, al considerar que la citación del artículo 291 no advierte que despacho judicial lo requería, igualmente que la constancia de la empresa de mensajería fue escueta en certificar la ausencia del demandado en el posible lugar de residencia, indicando que en estos eventos estas empresas no prestan a cabalidad el referido servicio y que lo mas conveniente fue haber intentado la citación a través de un servidor judicial que señale el funcionario instructor.

Por ello considera que faltó garantizar la integración de la litis con el demandado y no aligerarnos con la designación de un curador.

Suma a su inconformidad procesal, que no se hizo en forma ordenado el edicto emplazatorio, pues su publicación no se hizo en el diario exigido en el auto señalado y completa la irregularidad según el togado, al indicar que en el registro nacional del emplazados no se citó a la persona demandada.

Al descubre el traslado, la parte actora acepto la prosperidad de la nulidad sin mayores disquisiciones.

CONSIDERACIONES

Se abre paso al remedio judicial propuesto por vía de reposición, como quiera que efectivamente merece repato las diligencias exhortadas para lograr la citación y notificación del mandamiento de pago al ciudadano demandado.

Al revisar la foliatura, tenemos que el formato allegado carece de información importante o clara para que el ciudadano citado conozca plenamente el requerimiento judicial, por ejemplo no se advirtió con claridad que despacho judicial que lo requería, tampoco advirtió el horario de atención, ni dirección del juzgado, ni del servidor judicial que lo requería o el abogado que lo invita a su comparecencia judicial.

Resulta escasa la información contenida en el citatorio, y desde luego trasgrede las premisas advertidas en el artículo 291 del c.g.p. y como consecuencia de esta formalidad resultaría afectado entre otros el acceso a la justicia, la publicidad, la integración de la litis, etc.

De ahí que considera el despacho que se debe subsanar esta diligencia y en consecuencia se ordenara rehacer la actuación a partir del proceso citación en debida forma.

Para lo cual deberá la parte demandante agotar todas las diligencias necesarias para citar al demandado, dada la complejidad de su ubicación, pues vale señalar que se trata de un resguardo indígena y en sitio retirado de esta ciudad.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

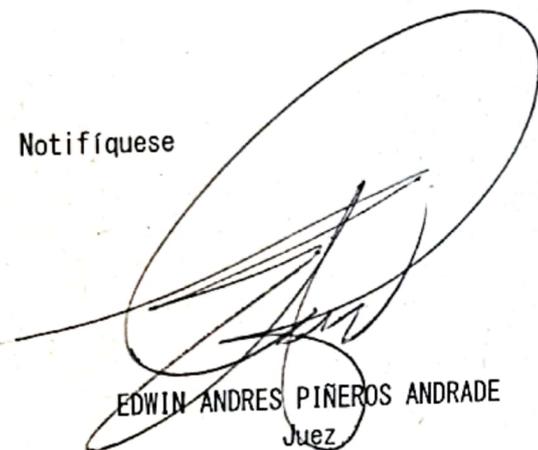
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Queda aprobada hasta el día 29 de septiembre de 2020

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2018 000363

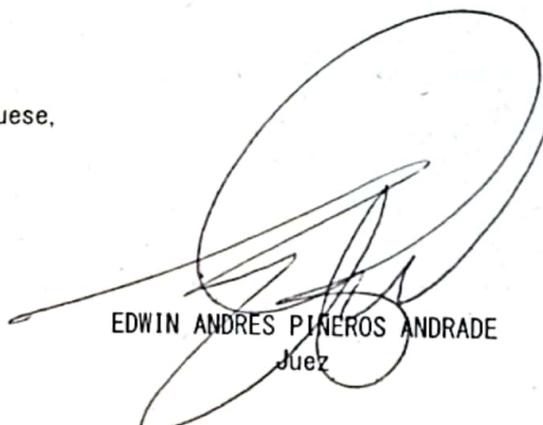
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).*

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 2 PM del día 25 del mes de Febrero del año 2021. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C. G. P.)

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2019 00053



Radicado	95001-40-89-001-2019-00167-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	GLORIA EMILSE BERMUDEZ ORTIZ
Demandado	JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES E IDENTERMINADOS
Tipo de audiencia	Inicial e Inspección Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL: San José del Guaviare (Guaviare), veintisiete (27) de enero de 2021. Al despacho del Juez se allega memorial del abogado de la parte actora, señalando el aplazamiento de la audiencia inicial e inspección judicial, estando debidamente notificada por estado el día diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020).

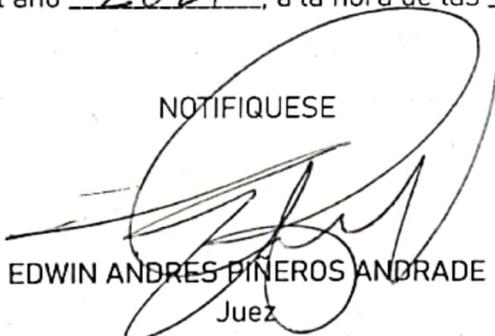
ANDREA LORENA DUARTE MONROY  
Escribiente

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE  
GARANTIAS DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, y como quiera que la apoderada de la parte actora solicita el aplazamiento de la misma, se dispone: (1). REPROGRAMAR la presente audiencia para el día 23 del mes de Febrero del año 2021, a la hora de las 3 PM.

NOTIFIQUESE

  
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez



SOMOS LA CARA  
HUMANA DE LA JUSTICIA

PALACIO DE JUSTICIA, SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
CORREO ELECTRÓNICO: [j01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

R REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y sgtes del C.G.P mediante auto de 21 DE JUNIO DE 2019 se libró mandamiento de pago a favor de LILIAN POVEDA MENDEZ contra LILIANA LEONOR LOPEZ ALMEIDA por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, se surtió la notificación POR AVISO a la demandada, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardaron absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

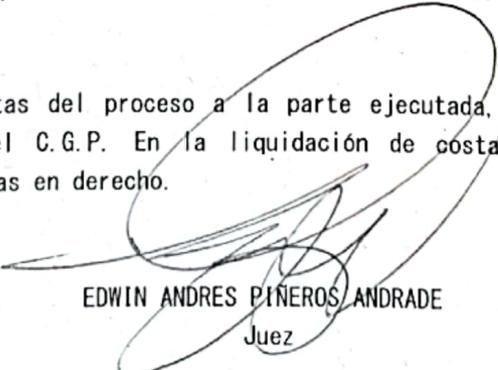
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$\_200.000\_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

  
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2019 00179

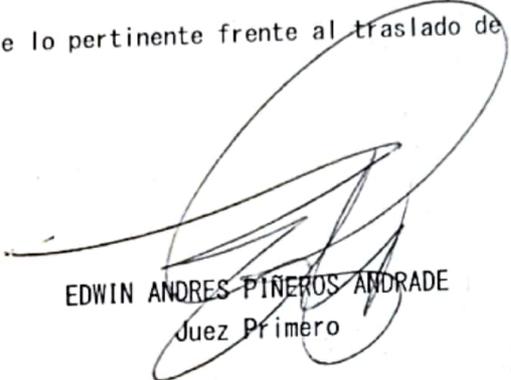
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

conforme a la solicitud que antecede, el despacho atiende la corrección solicitada indicando que la fecha del mandamiento de pago citado en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución corresponde al "29 de enero de 2020"

Por secretaria dispóngase lo pertinente frente al traslado de la liquidación.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez Primero

2019 00378

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo presentado por el abogado HANS BARÓN MEDINA, el despacho dispone lo siguiente.

Seria del caso ordenar o tener como herederos determinados a las señoras MARBY YURANY LOPEZ ALFONSO y PAULA ALEXANDRA LOPEZ MONROY, conforme a los anexos allegados, de no ser que resulta innecesario el anterior pronunciamiento si se tiene en cuenta que la demanda liquidatorio fue retirada y aceptada por este despacho mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020.

Ahora en torno al recurso propuesto por el togado de las herederas arrimadas a esta causa retirada, al considerar que para el momento de la solicitud se encontraban notificadas las herederas que representa.

De suerte que si bien debe advertir se allego memorial de las interesadas ante de la solicitud de retiro, también lo es que el despacho no había hecho formal pronunciamiento de su vinculación o notificación de las herederas reclamantes.

Se suma a ello que formalmente la parte demandante no registro ninguna medida cautelar, ni se publicó el emplazamiento decretado en el auto de apertura.

De ahí que el despacho dispone no reponer el auto atacado e insiste en el archivo ordenado o el desglose de lo allegado.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2020 00067

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la señora MARIA ALEJANDRA CRUZ LOPEZ en calidad de representante legal de FACREDIG, mediante apoderada judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor YIMMY FERNANDO GOMEZ NOVOA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co. pues del título valor adjunto a la misma – PAGARE - resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor YIMMY FERNANDO GOMEZ NOVOA y a favor de FACREDIG, por las siguientes sumas de dinero:

1. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del, 05 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018, p& valor de \$94.311 Moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el titulo valor pagaré 0000070441.

1.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018, correspondiente a la cuota 03, por la suma de \$66.870 pesos moneda corriente.

12. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de noviembre de 2018 al 04 de diciembre de 2018, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

2. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de noviembre de 2018 al 04 de diciembre de 2018, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el titulo valor pagaré 0000070441.

2.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de noviembre de 2018 al 04 de diciembre de 2018, correspondiente a la cuota 04, por la suma de \$68.744 pesos moneda corriente.

2.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de diciembre de 2018 al 04 de enero de 2018, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

3. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de diciembre de 2018 al 04 de enero de 2019, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

3.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de diciembre de 2018 al 04 de enero de 2019, correspondiente a la cuota 05, por la suma de \$66.210 pesos moneda corriente.

3.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de enero de 2019 al 04 de febrero de 2019, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

4. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de diciembre de 2018 al 04 de enero de 2019, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título Valor pagaré 0000070441.

4.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de diciembre de 2018 al 04 de enero de 2019, correspondiente a la cuota 06, por la suma de \$66.210 pesos moneda corriente.

4.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de enero de 2019 al 04 de febrero de 2019, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

5. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de enero de 2019 al 04 de febrero de 2019, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

5.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de enero, de 2019 al 04 de febrero de 2019, correspondiente a la cuota Q7, por la suma de \$67.716 pesos moneda corriente.

5.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de febrero de 2019 al 04 de marzo de 2019, a la tasa más alta legalmente autorizada por la por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

6. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de febrero de 2019 al 04 de marzo de 2019, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

6.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de febrero de 2019 al 04 de marzo de

2019, correspondiente a la cuota 08 por la suma de \$60.854 pesos moneda corriente:

6.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de marzo de 2019 al 04 de abril de 2019, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación dl pago total.

7. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de marzo de 2019 al 04 de abril de 2019, por valor de \$94.311 moneda corriente, por Concepto de capital, obligación contenida en el titulo valor pagaré 0000070441.

7.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde. el 05 de marzo de 2019 al 04 de abril de 2019, correspondiente a la cuota 09 por la suma de \$66.927 pesos moneda corriente.

7.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de abril de 2019 al 04 de mayo de 2019, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

8. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de abril de 2019 al 04 de mayo de 2019, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el titulo valor pagaré 0000070441.

8.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de abril, de 2019 al 04 de mayo de 2019, correspondiente a la cuota 10 por la suma de \$64.425 pesos moneda corriente:

8.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de mayo de 2019 al 04 de junio de 2019, a la tasa. más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

9. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de mayo de 2019 al 04 de junio de 2019, por valor de \$94.311 moneda corriente» por concepto de capital, obligación contenida en el titulo valor pagaré 0000070441.

9.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de mayo de 2019 al 04 de junio de 2019, correspondiente a la cuota 11 por la suma de \$66.181 pesos moneda corriente.

9.2. Se ordene Cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de junio de 2019 al 04 de julio de 2019, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, Momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

10. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de junio de 2019 al 04 de julio de 2019, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

10.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de junio de 2019, al 04 de julio de 2019, correspondiente a la cuota 12 por la suma de \$63.692 pesos moneda corriente.

10.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de julio de 2019 al 04 de agosto de 2019, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

11. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de julio de 2019 al 04 de agosto de 2019, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

11.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el Total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de julio de 2019 al 04 de agosto de 2019, correspondiente a la cuota 13 por la suma de \$65.412 pesos moneda corriente.

11.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de agosto de 2019 al 04 de septiembre de 2019, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta Cuota hasta la verificación del pago total.

12. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de agosto de 2019 al 04 de septiembre de 2019, Por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

12.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de agosto de 2019 al 04 de septiembre de 2019; correspondiente a la 'cuota 14 por la suma de \$65.035 pesos moneda corriente.

12.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de septiembre de 2019 al 04. de octubre de 2019, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

13. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de septiembre de 2019 al 04 de octubre de 2019, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

13.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de septiembre de 2019 al 04 de

octubre de 2019, correspondiente a la cuota 15 por la suma de \$62.566 pesos moneda corriente.

13.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de octubre de 2019 al 04 de noviembre de 2019, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

14. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de octubre de 2019 al 04 de noviembre de 2019, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

14.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de octubre de 2019 al 04 de noviembre de 2019, correspondiente a la cuota 16 por la suma de \$64.232 pesos moneda corriente.

14.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de noviembre de 2019 al 04 de diciembre de 2019, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

15. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de noviembre de 2019 al 04 de diciembre de 2019, por valor de \$941311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

15.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de noviembre de 2019 al 04 de diciembre

de 2019, correspondiente a la cuota 17 por la suma de \$61.777 pesos moneda corriente.

15.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de diciembre de 2019 al 04 de enero de 2020, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

16. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de diciembre de 2019 al 04 de enero de 2020, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

16.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de diciembre de 2019 al 04 de enero de 2020, correspondiente a la cuota 18 por la suma de \$63.404 pesos moneda corriente.

16.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de enero de 2020 al 04 de febrero de 2020, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la Verificación del pago total.

17. Se ordene Cancelar la cuota correspondiente del 05 de enero de 2020 al 04 de febrero de 2020, por valor de \$94.311 moneda corriente; por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

17.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de enero de 2020 al 04 de febrero de 2020, correspondiente a la cuota 19 por la suma de \$62.996 pesos moneda corriente.

17.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de febrero de 2020 al 04 de marzo de 2020, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

18. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de febrero de 2020 al 04 de marzo de 2020, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

18.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de febrero de 2020 al 04 de marzo de 2020, correspondiente a la cuota 20 por la suma de \$58.545 pesos moneda corriente.

18.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de marzo de 2020 al 04 de abril de 2020, a la tasa Más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

19. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de marzo de 2020 al 04 de abril de 2020, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

19.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de marzo de 2020 al 04 de abril de 2020, correspondiente a la cuota 21 por la suma de \$62.100 pesos moneda corriente.

19.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de abril de 2020 al 04 de mayo de 2020, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la Verificación del pago total.

20. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de abril de 2020 al 04 de mayo de 2020, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

20.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de abril de 2020 al 04 de mayo de 2020, correspondiente a la cuota 22. por la suma de \$59.683 pesos moneda corriente.

20.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de mayo de 2020 al 04 de junio de 2020, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

21. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de mayo de 2020 al 04 de junio de 2020, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

21.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de mayo de 2020 al 04 de junio de 2020, correspondiente a la cuota 23 por la suma de \$61.208 pesos moneda corriente.

21.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de junio de 2020 al 04 de julio de 2020, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

22. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de junio de 2020 al 04 de julio de 2020, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

22.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de junio de 2020 al 04 de julio de 2020, correspondiente a la cuota 24 por la suma de \$58.807 pesos moneda corriente.

22.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de julio de 2020 al 04 de agosto de 2020, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

23. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de julio de 2020 al 04 de agosto de 2020, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

23.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de julio de 2020 al 04 de agosto de 2020, correspondiente a la cuota 25 por la suma de \$60.289 pesos moneda corriente.

23.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de agosto de 2020 al 04 de septiembre de 2020, a la tasa más alta legalmente autorizada por

la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

24. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de agosto de 2020 al 04 de septiembre de 2020, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

24.1. Se ordene cancelar los intereses Corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de agosto de 2020 al 04 de septiembre de 2020, correspondiente a la cuota 26 por la suma de \$59.834 pesos moneda corriente.

24.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de septiembre de 2020 al 04 de octubre de 2020, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

25. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de septiembre de 2020 al 04 de octubre de 2020, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

25.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de septiembre de 2020 al 04 de octubre de 2020, correspondiente a la cuota 27 por la suma de \$57.457 pesos moneda corriente.

25.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de octubre de 2020 al 04 de noviembre de 2020, a la tasa Más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

26. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de octubre de 2020 al 04 de noviembre de 2020, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

26.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de octubre de 2020 al 04 de noviembre de 2020, correspondiente a la cuota 28 por la suma de \$58.874 pesos moneda corriente.

26.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de noviembre de 2020 al 04 de diciembre de 2020, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta Cuota hasta la verificación del pago total. 27. Se ordene cancelar la cuota correspondiente del 05 de noviembre de 2020 al 04 de diciembre de 2020, por valor de \$94.311 moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor pagaré 0000070441.

27.1. Se ordene cancelar los intereses corrientes o de plazo sobre el total del capital a la tasa del 1.41% mes vencido desde el 05 de noviembre de 2020 al 04 de

Ejecutivo 2020 00197

diciembre de 2020, correspondiente a la cuota 29 por la suma de \$56.513 pesos moneda corriente.

27.2. Se ordene cancelar los intereses moratorios causados a partir del 05 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, momento en que se hizo exigible el pago de esta cuota hasta la verificación del pago total.

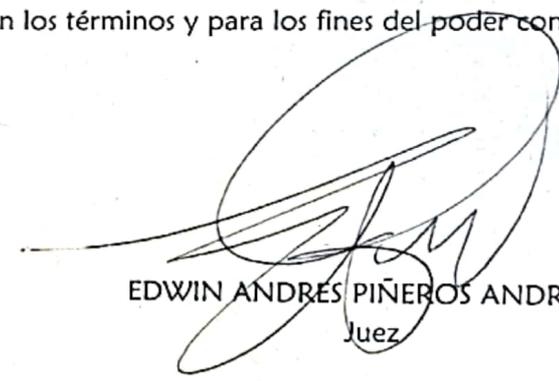
28. Por la suma de \$6.316.891, sobre el cual se aplica la CLÁUSULA ACELERATORIA, del CAPITAL ACELERADO, a partir de la cuota número 30, del 05 de enero de 2021 a la cuota número 96, del 05 de julio de 2.026, total cuotas aceleradas sesenta y siete (67).

29. Se ordene cancelar INTERESES MORATORIOS sobre el valor del CAPITAL ACELERADO, causados a partir de 16 de diciembre de 2020 hasta la verificación del pago total, a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se reconoce a la Abg. ALICIA CHAVEZ CLAVIJO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

  
EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez